



*****1 Y OTROS

VS.

SECRETARIO DE HACIENDA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTROS.

EXPEDIENTE 138/2024 JP

SOBRESEIMIENTO

Mexicali, Baja California, a ocho de diciembre de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que decreta el sobreseimiento en el presente juicio.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comité:	Comité Técnico del Plan Múltiple de Beneficios para los Trabajadores y Empleados del Gobierno del Estado de Baja California.
Plan:	Plan Múltiple de Beneficios para los Trabajadores y Empleados del Gobierno del Estado de Baja California.
Oficial:	Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.
Beneficiarios:	*****1.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa ficta que estimó se configuró respecto de la solicitud que presentó el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro ante el *Oficial*.



Auto inicial. La demanda se admitió el diez de abril de dos mil veinticuatro –previa prevención–, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridades demandadas a las siguientes: Secretario de Hacienda del Estado de Baja California, y en su carácter de Presidente del Comité; Comité; Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California; y Coordinador del Área de Prestaciones de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que les fue notificado a el cinco de julio de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro venció el plazo de cinco días para formular alegatos, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Antecedentes.

Antes de realizar el análisis de las causales de improcedencia, es necesario exponer los antecedentes y el contexto del presente juicio, a efecto de que este fallo gane en claridad.

El treinta y uno de agosto de dos mil quince, *****2 realizó el llenado del formato de carta de adhesión testamentaria al Plan de Beneficios para los Empleados y Trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

En esa carta *****2 hizo de conocimiento al Gobierno del Estado que se adhería al *Plan* por conocer su texto, y que era su deseo beneficiarse de las prestaciones que derivan de aquel; además designó beneficiarios para el caso de su fallecimiento.

El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno falleció *****2, por lo que el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, *****1 presentó el formato de recepción de documentos para el pago de los beneficios del plan múltiple de



beneficios ante el área de prestaciones de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, derivado del fallecimiento de *****2.

Al no obtener respuesta, *****1 promovieron el presente juicio contencioso administrativo, y señalaron como acto impugnado la negativa ficta que estimaron configurada respecto del formato de recepción de documentos de referencia.

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia.

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En su contestación de demanda, las autoridades demandadas plantearon diversas causales de improcedencia previstas en el artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, pero todas bajo la misma línea argumentativa.

El argumento total de las autoridades demandadas es que la solicitud sobre la que supuestamente se configuró la negativa ficta impugnada en realidad deriva de una relación de coordinación entre los *beneficiarios* y el Gobierno del Estado y no así de una relación de supra a subordinación.

Razonaron que lo anterior es así, porque las prestaciones que reclaman tienen su origen en los beneficios generados en favor de *****2, en virtud de la relación laboral obrero-patronal que sostuvo con el Poder Ejecutivo del Estado y por su adhesión al *Plan*, de manera que tales prestaciones tienen una naturaleza laboral.

En ese contexto, se advierte que les asiste la razón a las autoridades demandadas, pues **en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 1, primer y segundo párrafo, y 26 de ese mismo ordenamiento legal**, dado que el acto que los demandantes impugnaron como negativa ficta no es un acto administrativo definitivo.

Para justificar lo anterior, en primer término es necesario explicar que el Estado tiene una personalidad doble: la primera como ente de derecho público, cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; y la segunda



como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros particulares.¹

Por su parte, la Teoría General del Derecho clasifica las relaciones jurídicas en aquellas de coordinación, de supra - subordinación y de supra ordenación, y las explica de la siguiente manera²:

a) Coordinación. Corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias, la legislación crea los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas, estando las partes en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

b) Supra - subordinación. Son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público, que establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el contencioso administrativo; caracterizándose por la unilateralidad, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

c) Supraordinación. Éstas son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

En ese sentido, se considera autoridad a los órganos de gobierno que emiten actos unilaterales con fundamento en una norma legal, a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, y sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni de tomar en consideración el consenso de la voluntad del particular.

¹ Véase la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 324010, de rubro "**ESTADO, CUANDO OBRA COMO PARTICULAR, NO PROCEDE EL AMPARO EN SU CONTRA**", en la cual explicó la doble personalidad del Estado.

² Véase la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 194367, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.



Ahora bien, como se expuso en el considerando primero, la negativa ficta impugnada por los actores deriva de la presentación de un formato de recepción de documentos para el pago del beneficio de fallecimiento del plan múltiple de beneficios al que se adhirió *****2.

En la exposición de motivos del Texto del *Plan*, se señaló lo siguiente:

“El gobierno del Estado de Baja California, considera que los recursos humanos de la Entidad son el activo más importante de la misma, por lo que su protección, conservación y desarrollo se contemplan como una condición fundamental para su adecuado desarrollo.

Considerando lo señalado, así como los resultados de distintos estudios de esquemas de Planes de Beneficios para Empleados, los cuales, mediante su implementación, permiten a Empleados y Trabajadores alcanzar niveles adecuados de bienestar, dentro de un marco de seguridad y tranquilidad, se consideró conveniente y necesario establecer el Plan Múltiple de Beneficios como una primera etapa del plan, pudiendo en el futuro establecerse otros beneficios que se consideren pertinente integrar.

El objetivo de este plan se puede definir como el conjunto de normas y disposiciones tendientes a otorgar beneficios de carácter general para los Empleados, Trabajadores y Servidores Públicos bajo relación administrativa que procures la seguridad en el servicio, cubra los infortunios del trabajo, aseguren la subsistencia de la familia y la propia y se encaminen a lograr la mejora y superación de las condiciones de vida de los participantes.”

Por su parte, los artículos 1, 6, 7, primer y quinto párrafo, y 38 del texto del *Plan*, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Con fundamento en el Artículo 27, fracción XI, artículo 93 fracciones VII, VIII, XI, XII y XXI de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, y en el Artículo 30 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se establece este Plan Múltiple de Beneficios por Supervivencia, Fallecimiento y Guarderías, para todos los Servidores Públicos Bajo Relación Administrativa, así como para los Empleados y Trabajadores, elegibles, que colabores con la Entidad y que se considere como perfeccionada su relación laboral y/o administrativa.

ARTÍCULO 6. Los objetivos de este Plan son otorgar beneficios por Supervivencia (para los organismos que para este efecto sean elegibles), Fallecimiento y Guarderías a los participantes elegibles, por medio de los instrumentos y mecanismos autorizados por la legislación en la materia en vigor.

ARTÍCULO 7. La terminología utilizada en el Texto de este Plan y que en esta sección se define, significa precisamente lo siguiente:



PARTICIPANTES. Servidores Públicos bajo relación administrativa, así como Empleados y Trabajadores de Poder Ejecutivo Estatal y de Entidades Paraestatales adheridas al Plan; Empleados y Trabajadores del Poder judicial del Estado de Baja California y Pensionistas de las Entidades mencionadas y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Plan.

(...)

ARTÍCULO 38. Para todo lo previsto en el presente Plan, se estará a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California, las Condiciones Generales de Trabajo y Convenios de Trabajo, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como la Legislación común supletoriamente aplicada y el someterse a los tribunales correspondientes en la Ciudad de Mexicali Baja California, para resolver cualquier controversia que emane del mismo, renunciando al fuero territorial distinto que pudiera corresponderle."

De los razonamientos plasmados en la exposición de motivos y los artículos antes transcritos, se concluye que el objetivo del *Plan* es proporcionar beneficios a los trabajadores, empleados y pensionistas del Poder Ejecutivo Estatal, de las Entidades Paraestatales adheridas al *Plan*, y del Poder Judicial del Estado de Baja California, con el propósito de que logren alcanzar niveles adecuados de bienestar mediante la implementación de instrumentos y mecanismos.

Además, que para todo lo previsto en ese *Plan* se estará a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California, las Condiciones Generales de Trabajo y Convenios de Trabajo, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como la Legislación común supletoriamente aplicada.

En ese contexto, se estima que tratándose de trámites que se realicen para la obtención de beneficios que deriven del *Plan*, la administración pública actúa como particular en una relación de coordinación, en la que, como persona moral de derecho privado, puede adquirir derechos y contraer obligaciones.

Por otro lado, el artículo 1, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone que el *Tribunal* es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad



administrativa, y dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

Asimismo, el segundo párrafo de ese mismo artículo prevé que el *Tribunal* tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

“ARTÍCULO 1. *El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es un órgano constitucional autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.*

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.”

El artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, designa la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

“ARTÍCULO 26. *Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:*

I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

IV. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal;

V. Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California. En estos casos, el Órgano de Primera Instancia instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.



VI. Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);

VII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; y,

VIII. Las demás que determine el Pleno.

..."

De los artículos antes transcritos, se advierte que conforme a las reglas que rigen la acción contenciosa administrativa, el presupuesto fundamental que debe cumplir una resolución, acto u omisión, cuya legalidad pretende cuestionarse a través del juicio de nulidad, consiste en que se haya originado o hubiere provocado un conflicto suscitado entre la administración pública estatal o municipal, centralizada o descentralizada, y los particulares, en una relación de supra a subordinación.

También, que el juicio contencioso administrativo es un juicio de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía se encuentra condicionada a que el acto impugnado encuadre en la hipótesis de procedencia expresa señalada en el artículo 26 de la *Ley del Tribunal*.

Pero además, el artículo 62, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, prevé la posibilidad de presentar la demanda cuando se trate de una negativa ficta, caso en el cual se podrá promover el juicio en cualquier tiempo, siempre que no se dicte resolución expresa:

"ARTÍCULO 62. (...)

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

(...)"

Al respecto, es importante explicar que la negativa ficta es una figura jurídica mediante la cual se presume que la



La autoridad ha resuelto de manera negativa la instancia o petición hecha por el particular, siempre que haya transcurrido el plazo legal que la autoridad tenía para contestar y ante el silencio de esta, y que la finalidad de esta figura es que el particular pueda acceder a la jurisdicción³, con el propósito de evitar que la Administración Pública evite el control jurisdiccional con solo permanecer inactiva.

Es decir, para que se configure la negativa ficta, necesariamente la pretensión planteada en la instancia o petición debe darse en una relación de supra a subordinación.

Lo anterior es así, porque sólo en virtud de esa relación es que la Administración Pública puede crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de los particulares, en términos de la teoría de la doble personalidad del Estado analizada en párrafos anteriores, presupuesto que es indispensable para acceder al juicio contencioso administrativo, conforme a los artículos 1 y 26 de la *Ley del Tribunal* previamente analizados.

En ese orden de ideas, para que se realice el estudio de la controversia, en primer término se tendría que analizar si la pretensión planteada en la *solicitud* realmente generó un acto administrativo definitivo por el silencio de la autoridad, ello a la luz del contexto legal de la cual surgió dicha pretensión, pues de ser así, ello implicaría la existencia de una relación administrativa de supra a subordinación entre los actores y las autoridades demandadas, que podría configurar una negativa ficta respecto de la *solicitud*.

Luego, definir si existe una relación administrativa entre el demandante y la autoridad demandada es relevante para acreditar que el acto impugnado realmente es un acto administrativo definitivo, pues como ya se explicó esta figura de la negativa ficta únicamente puede configurarse cuando existe una relación administrativa (de supra a subordinación) entre la autoridad y el particular.

En el caso concreto, los demandantes señalaron como acto impugnado, la negativa ficta que estimaron se configuró respecto del formato de recepción de documentos para el pago de beneficio de fallecimiento del plan múltiple de

³ Al respecto, Jesús González Pérez explica en el Manual de derecho procesal administrativo, 3a. ed., Madrid, Civitas, 2001, p. 236., que la negativa ficta "aparece como una simple presunción, como una ficción que la ley establece a favor del administrado, que puede entender desestimada su petición o recurso, a los solos efectos de poder deducir frente a la denegación presunta la pretensión admisible. El silencio administrativo así concebido no tiene otro alcance que el puramente procesal de dejar abierto el acceso a los tribunales, considerándose cumplido el requisito previo, pese a la inactividad de la administración."



beneficios, que presentaron ante el área de prestaciones de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

Esto es, la pretensión planteada en la *solicitud* es la obtención de una prestación que tiene su origen en los beneficios generados en favor de *****2, en virtud de la relación laboral obrero-patronal que sostuvo con el Poder Ejecutivo del Estado y por su adhesión al *Plan*.

Así pues, dado el análisis de la exposición de motivos del texto del *Plan*, y de sus artículos 1, 6, 7, primer y quinto párrafo, y 38, así como de los artículos 1, primer y segundo párrafo, 26, y 62 de la *Ley del Tribunal*, es evidente que la naturaleza de la referida petición es evidentemente laboral, pues las autoridades demandadas actuaron como ente de derecho privado en una relación de coordinación con los actores, en un plano de igualdad, circunstancia que escapa de la materia administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2025 del Pleno de este *Tribunal*, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA DETERMINACIÓN DE UN ENTE PÚBLICO, EMITIDA EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Un particular promovió juicio contencioso administrativo, en el que la Sala al resolver declaró la nulidad del acto. Contra dicha resolución la autoridad interpuso recurso de revisión. En su análisis el Pleno de este Tribunal se posicionó sobre la procedencia del juicio.

Criterio: Es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando se promueve contra la determinación de un ente público, que fue emitida en el marco de una relación de coordinación.

Justificación: De conformidad con los artículos 2, 22, último párrafo, 40, fracción IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, la acción contenciosa administrativa sólo procede contra actos emitidos por un órgano de la administración pública actuando en su carácter de autoridad. Ahora bien, para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un acto puede considerarse de autoridad, si es emitido en una relación de supra a subordinación; es decir, si se emite en el marco de una relación unilateral, regulada por el derecho público, entre gobernantes y gobernados (este criterio quedó plasmado en la ejecutoria que resolvió la Contradicción de Tesis 71/98). Este Pleno considera que ese criterio es aplicable al juicio contencioso administrativo. Por



lo cual, debe declararse improcedente toda acción que se promueva contra actos que se no se hayan emitido en el marco de relaciones de supra a subordinación, como son aquellos en los cuales los órganos del Estado no actúan como autoridad y las partes se encuentran en el mismo nivel.

También sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la tesis de jurisprudencia III.4o.T. J/3 (10a.) con registro digital 2011298 publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de Marzo de dos mil dieciséis, de rubro siguiente: **“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN.”**

De ahí que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 54, de la *Ley del Tribunal*, pues el acto que la parte actora señaló como impugnado no es de naturaleza administrativa, y no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis del artículo 26 de la *Ley del Tribunal*.

Consecuentemente, con fundamento en la fracción II del artículo 55, de la *Ley del Tribunal*, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/SVG

1

"ELIMINADO: Nombre de los demandantes, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en foja 1, 2 y 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos

2

"ELIMINADO: Nombre de persona física, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 2, 3, 5 y 10.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **138/2024 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -----



Rf

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.